

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE BILBAO
Bilboko Lan-arloko 12 zk.ko Epaitegia

Calle Barroeta Aldamar, 10 5ªPlanta - Bilbao

94-4016707 -

NIG: [REDACTED]

Sección: R-12 Sección: R-12 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

En Bilbao, a 11 de marzo del 2025.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º DOCE D./D.ª [REDACTED] los presentes autos

[REDACTED] SL, MUTUALIA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 2, INSS sobre Reclamación de Cantidad.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N.º 000106/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día once de octubre de dos mil veinticuatro fue presentada demanda por derecho mediante la que se suplica que se dicte una sentencia, "...condenando a las demandadas [REDACTED] Y [REDACTED] a que abonen al actor la cantidad total de 9.012'71 euros, más el 10% de interés por mora (...) y a las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y su TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES MUTUALIA, a que abonen al actor la cantidad total de 7.746'56 euros"

Por medio de Decreto dictado por la letrada de la administración de se admitió a trámite la demanda y se acordó convocar a las partes a los actos de conciliación y, en su caso, juicio, para el día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Dado que las partes no conciliaron con anterioridad a la celebración del juicio, se celebró éste cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 85 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Una vez abierto el acto de juicio por S.Sª la parte actora desistió de la acción de reclamación del complemento de IT, reclamando únicamente la prestación de IT en la suma de 7.746'56 euros. A continuación, las partes manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de su derecho; seguidamente se practicaron las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente y, tras formular las partes las conclusiones que tuvieron a bien, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [REDACTED], ha venido prestando servicios para por cuenta ajena [REDACTED] Y [REDACTED] PECHELNIKOV, contrato indefinido, con la categoría profesional de peón especialista y antigüedad de 2/10/2023 (hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- Es de aplicación a la relación laboral el convenio colectivo del sector de la construcción de Bizkaia.

TERCERO.- El actor estuvo en situación de IT del 5/1/24 al 31/5/24.

CUARTO.- Consta como fecha de baja en la empresa en el informe de vida laboral el 4 de enero de 2024.

Con fecha de 23 de enero de 2025 se dictó Auto nº 15/2025 por el Juzgado de lo Social en virtud del cual se homologó el acuerdo alcanzado entre la parte actora y la mercantil [REDACTED] Y [REDACTED], reconociendo la empresa la improcedencia del despido efectuado con fecha de efectos de 17 de enero de 2024, quedando extinguida la relación laboral desde ese momento.

QUINTO.- El trabajador no ha percibido prestación por IT.

En caso de estimación de la demanda, la base reguladora ascendería a 42'00 euros diarios. (doc. 2 MUTUA)

SEXTO.- Se ha presentado reclamación administrativa previa ante el INSS con fecha de 4 de julio de 2024 y ante la MUTUA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2.a) y 10.1 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

La rama social del derecho, ámbito propio de esta jurisdicción, tutela las relaciones contractuales que afecten a ‘trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario’ de acuerdo con el artículo 1.1 ET.

El artículo 35 CE reconoce, como derecho y deber de los ciudadanos que vincula a todos los poderes públicos ex artículo 53.1 CE, ‘..el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo’. Esta rama del derecho está sin duda influenciada por la política social y económica, de ahí que el artículo 40.1 CE eleve a la categoría de principio rector a observar por los poderes públicos la promoción de ‘..las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica’, así como la realización de ‘..una política orientada al pleno empleo’. Y, de acuerdo con el artículo 53.3 CE, el reconocimiento, respeto y protección de este principio rector de la política social y económica informará ‘..la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos’.

El demandante interpone demanda en virtud de la cual reclama que se reconozca el abono de la prestación por IT toda vez que estuvo de baja desde el 5 de enero de 2024.

Se opone la parte demandada INSS y TGSS alegando que no hay expediente ni resolución alguna y que el actor desde el 4 de enero de 2024 ya no estaba de alta en la empresa, no reuniendo los requisitos ex art.169 LGSS. En todo caso, la Mutua sería la responsable.

Se opone también MUTUALIA alegando que el 5 de enero de 2024 no estaba de alta en la empresa. Si se entiende que estuvo de alta hasta el fin de la baja, la responsable directa sería la empresa por falta de mantenimiento del alta ex art.167 LGSS. Si no, hasta el 16 de enero de 2024 sería la empresa por pago delegado y desde el 17 de enero de 2024 MUTUALIA como pago directo. La base reguladora ascendería a 42’00 euros día.

La mercantil demandada no compareció

Los documentos obrantes en autos gozan de plena eficacia probatoria que los arts. 319 y 326 LEC atribuyen respectivamente a los documentos públicos y privados que no han sido impugnados de contrario.

En la vista oral se ha practicado la documental obrante en los autos y la aportada por las partes en juicio, la cual, valorada en conjunto y sana crítica, tiene eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por la Ley Enjuiciamiento Civil en sus artículos 319 y 326, tanto para los documentos públicos como para los privados. Téngase en cuenta, tal como señala la STSJ de Madrid nº rec. 417/2016, de 15 de diciembre, que <...*La Ley encomienda la fijación de los hechos probados al Juez "a quo" (art. 97.2 L.R.J.S.) en coherencia con la circunstancia de que ante él se*

practican las pruebas y que en él se residencian competencias heurísticas para indagar la verdad material sin sujeción o con sujeción relativa a la actividad de las partes (art. 88 , 92.1 , 93.2 , 95, etc. L.R.J.S .)>.. La testifical practicada ha sido valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el art. 376 LEC, testimonios que han resultado creíbles por espontáneos, coherentes, sin incurrir en contradicciones y siendo coincidentes en esencia.

Ha de recordarse con la STSJ de Aragón nº rec. 38/2015, de 18 de febrero, que <...*Los medios de prueba, utilizados en legal forma en el proceso, son el instrumento fijado en el Estado de Derecho para inferir de su resultado la conclusión de la sentencia. Expresiva es al respecto la STS, Sala 1ª, de 19-2-2004, r. 969/98 : "...el fundamental problema del proceso sobre prueba de los hechos: la relación entre prueba y verdad (como expresa la más autorizada doctrina italiana) se plantea en términos bastante claros: la prueba es el instrumento del que disponen las partes y el juez para determinar en el proceso si se pueden considerar como verdaderos los enunciados relativos a los hechos principales del caso, bajo la premisa de que en el proceso es posible, con criterios racionales, obtener una aproximación adecuada a la realidad empírica de esos hechos". Convicción judicial que no puede ser sustituida por la de cualquiera de las partes, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras, STS 17-12-1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el art. 97.2 de la LRJS...>.*

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de diez de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede expresar a continuación los razonamientos y convicciones que han llevado a dictar la presente resolución, tras el examen, tanto individualizado como conjunto, que de la prueba ha realizado este juzgador.

Dado que el compromiso, la función y la responsabilidad del poder judicial consiste en determinar qué es y cuál es el derecho, procede explicar e interpretar las normas aplicables al caso para resolver si el supuesto de hecho particular sometido a la consideración de este Juzgador encuentra favorable acogida al amparo de dicha normativa. En este sentido, el artículo 218.2 LEC dispone que ‘Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón’. Como explica la STS nº rec. 14/2017, de 19 de julio, <...*La exigencia del artículo 218 de la LEC) y del artículo 97.2 LPL de que las sentencias decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y de que sean congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, no implica un ajuste literal a las pretensiones, dada la potestad judicial para aplicar la norma correcta, lo que supone el deber judicial de dar respuesta adecuada y congruente con respecto a*

los hechos que determinen la causa petendi , de tal modo que sólo ellos, junto con la norma que les sea correctamente aplicable, sean los que determinen el fallo (STC 142/87) ...>.

El objeto de la presente litis, a la vista de los hechos controvertidos, gira en torno a si ha lugar a reconocer al actor el derecho al percibo de la prestación de IT.

Del relato de hechos probados se desprende lo siguiente:

1. El actor estuvo en situación de IT del 5/1/24 al 31/5/24.
2. Consta como fecha de baja en la empresa en el informe de vida laboral el 4 de enero de 2024.
3. Con fecha de 23 de enero de 2025 se dictó Auto nº 15/2025 por el Juzgado de lo Social en virtud del cual se homologó el acuerdo alcanzado entre la parte actora y la mercantil [REDACTED] Y [REDACTED], reconociendo la empresa la improcedencia del despido efectuado con fecha de efectos de 17 de enero de 2024, quedando extinguida la relación laboral desde ese momento.

De conformidad con lo expuesto, debe acogerse una de las posiciones de MUTUALIA en el sentido de declarar que corresponde a la empresa por pago delegado el abono de la prestación de IT hasta el día 16 y desde el día 17 a MUTUALIA como pago directo. Y ello porque, a fecha del hecho causante -5/1/24- debemos entender al trabajador en situación de alta pues, sin perjuicio de que la empresa le diera de baja el 4 de enero de 2024, por acuerdo homologado judicialmente se reconoció que la fecha y efectos del despido lo fue el 17 de enero de 2024.

Ahora bien, debe acogerse la base reguladora alegada por MUTUALIA, esto es, 42'00 euros día, cuantía que se desprende de las propias bases de cotización acreditadas por la entidad.

TERCERO. Contra la presente sentencia cabe la interposición de recurso.

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

[REDACTED] Y [REDACTED], y, en consecuencia, se condena al pago delegado del abono de la prestación de IT hasta el

día 16 a [REDACTED] Y [REDACTED]
y desde el día 17 a MUTUALIA como pago directo sobre la base reguladora de 42'00
euros día.

Se advierte a la partes que la presente resolución NO es FIRME, y contra la misma puede interponerse RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta del Banco Santander aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Se advierte a las partes, que conforme a la Ley 10/2012 de 20 de noviembre (BOE 21.11.2012), y Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre (BOE 15.12.2012), modificada por Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero (BOE 23.02.2013), con el escrito de interposición del recurso de suplicación, deberá adjuntar la incorporación del modelo de autoliquidación mod.696 conforme al artículo 12 de la citada Orden y que de no verificarlo, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de esta deficiencia no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Se hace constar que según acuerdo de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en pleno no jurisdiccional de fecha 5 de junio de 2013: "1) Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013. 2) Tampoco son exigibles las Tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la Jurisdicción Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos, publicándose la original en el Libro de Sentencias y Autos definitivos de este juzgado. Así lo dispone, manda y firma.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 12/03/2025 13:14

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: [REDACTED]

CSV: [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

Fecha: 12/03/2025 13:14

CSV: